

Pase al Despacho: Hoy 10 de marzo de 2023, proceso ejecutivo **850013105002-2019-00132-00**, informando que, se allega poder de la parte demandante, igualmente existe solicitud de medida cautelar, y se encuentra vencido el traslado de la actualización de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor **NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARGINIEGAS** allega renuncia al poder conferido por el demandante, a su vez el demandante constituye memorial poder a la doctora **WENDY YURANY SANCHEZ CARO**, documentos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 76 y siguientes del CGP, por lo que se aceptará la renuncia presentada, y se reconocerá personería a la nueva apoderada.

Ahora bien, a través del memorial visto a archivo 32 del expediente digital la apoderada judicial que representa al extremo activo del litigio solicita al Despacho, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con Folios de matrículas inmobiliarias N° 326 – 6271, 326 – 6272, 326 - 6273 y 326 - 3232, que se denuncian de propiedad del señor **NELSON OSWALDO OROZCO YEPES**, quien es el Representante legal de PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S., así mismo solicita oficializar a entidades bancarias con el fin de ordenar la retención de los dineros que posea por cualquier concepto.

Medidas cautelares que será **negadas**, pues la parte ejecutante pretende perseguir los bienes del citado representante legal como persona natural, siendo que el mandamiento de pago se libró en contra de **PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S. como persona jurídica**, luego son los bienes de esta empresa los que están llamados a garantizar el pago de la obligación, mas no los de su representante legal.

Igualmente solicita que, se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20117540, que se denuncia de propiedad del señor **OSCAR DANIEL MORA HERRERA**, quien es el Representante legal de **CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S.**, así mismo solicita oficializar a entidades bancarias con el fin de ordenar la retención de los dineros que posea por cualquier concepto.

Medidas cautelares que será **negadas**, pues la parte ejecutante pretende perseguir los bienes del citado representante legal como persona natural, siendo que el mandamiento de pago se libró en contra de **CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S. como persona jurídica**, luego son los bienes de esta empresa los que están llamados a garantizar el pago de la obligación, mas no los de su representante legal.

En cuanto a las solicitudes de los numerales quinto "Ordenar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren en activos de la empresa identificada con NIT: 91291293 – 1, Representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS".y octavo "Ordenar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren en activos de la empresa CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S identificada con NIT: 822007355-3., Representada legalmente por el señor OSCAR DANIEL MORA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.918.784." se requiere a

la parte solicitante para que aclare tal petición en el sentido de indicar en donde se encuentran dichos activos.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la actualización de la liquidación vista en el archivo "25ActualizacionLiquidacionDelcredito", teniendo en cuente que esta se encuentra realizada a 31 diciembre de 2022 y como quiera que se constituyeron títulos de depósito judicial el 05 de octubre de 2022, se modificará de la siguiente manera:

Títulos de depósitos judiciales constituidos y pagados:

NUMERO DE TITULO	FECHA DE CREACIÓN	VALOR
486030000210193	05/10/2022	\$ 26.342.117,13
486030000210194	05/10/2022	\$ 8.780.705,71
486030000210195	05/10/2022	\$ 7.236.679,00
486030000210197	05/10/2022	\$ 21.710.035,50
TOTAL		\$ 64.069.537,34

En este punto, se resalta que el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito proferido por este despacho el pasado **14 de junio de 2022**, debidamente notificado por estado, NO fue objeto recurso alguno por ninguna de las partes, por lo que la decisión allí contenida se encuentra en firme.

Por lo anterior, se ha de indicar que los títulos se constituyeron con posterioridad a la modificación de la liquidación, por lo que se han de liquidar los intereses al **05 de octubre de 2022**, obteniéndose el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE INTERESES						
fecha inicial	fecha final	numero de dias	Interés Consumo Efectivo Anual Superfinanciera	Tasa de interés Periódica diario	Capital	Subtotal
23/12/2018	31/12/2018	9	29,10%	0,070002%	\$ 8,256,300	\$ 52,016,13
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,069236%	\$ 8,256,300	\$ 177.206,80
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,070956%	\$ 8,256,300	\$ 164.033,00
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	0,069917%	\$ 8,256,300	\$ 178.948,82
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,069747%	\$ 8,256,300	\$ 172.755,21
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,069811%	\$ 8,256,300	\$ 178.676,91
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,069683%	\$ 8,256,300	\$ 172.597,24
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,069619%	\$ 8,256,300	\$ 178.187,21
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,069747%	\$ 8,256,300	\$ 178.513,72
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,069747%	\$ 8,256,300	\$ 172.755,21
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,069044%	\$ 8,256,300	\$ 176.716,07
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,068831%	\$ 8,256,300	\$ 170.487,51
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,068447%	\$ 8,256,300	\$ 175.187,19
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,067998%	\$ 8,256,300	\$ 174.038,35
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,068917%	\$ 8,256,300	\$ 165.008,82
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,068575%	\$ 8,256,300	\$ 175.515,09
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,067741%	\$ 8,256,300	\$ 167.788,08
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,066131%	\$ 8,256,300	\$ 169.258,76
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,065894%	\$ 8,256,300	\$ 163.211,73

1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,065894%	\$ 8,256,300	\$ 168.652,12
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,066454%	\$ 8,256,300	\$ 170.085,14
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,066647%	\$ 8,256,300	\$ 165.077,91
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,065808%	\$ 8,256,300	\$ 168.431,40
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,064987%	\$ 8,256,300	\$ 160.965,54
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,063751%	\$ 8,256,300	\$ 163.168,75
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,063295%	\$ 8,256,300	\$ 162.000,09
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,064012%	\$ 8,256,300	\$ 147.980,61
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,063588%	\$ 8,256,300	\$ 162.751,60
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	0,063262%	\$ 8,256,300	\$ 156.693,43
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,062968%	\$ 8,256,300	\$ 161.164,15
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,062936%	\$ 8,256,300	\$ 155.884,36
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,062837%	\$ 8,256,300	\$ 160.829,50
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	0,063034%	\$ 8,256,300	\$ 161.331,42
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,062870%	\$ 8,256,300	\$ 155.722,43
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,062510%	\$ 8,256,300	\$ 159.992,16
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,063132%	\$ 8,256,300	\$ 156.369,92
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	0,063751%	\$ 8,256,300	\$ 163.168,75
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	0,064402%	\$ 8,256,300	\$ 164.834,89
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	0,066475%	\$ 8,256,300	\$ 153.675,02
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	0,067023%	\$ 8,256,300	\$ 171.542,73
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	0,068885%	\$ 8,256,300	\$ 170.619,56
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	0,070988%	\$ 8,256,300	\$ 181.689,20
1/06/2022	30/06/2022	30	28,60%	0,079444%	\$ 8,256,300	\$ 196.774,04
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	0,088666%	\$ 8,256,300	\$ 226.936,45
1/08/2022	31/08/2022	31	39,47%	0,109638%	\$ 8,256,300	\$ 280.613,30
1/09/2022	30/09/2022	30	39,47%	0,109638%	\$ 8,256,300	\$ 271.561,26
1/10/2022	5/10/2022	5	36,92%	0,102555%	\$ 8,256,300	\$ 42.336,24
TOTAL INTERESES					\$ 7.871.737,69	

Por lo anterior, los títulos constituidos y que a la fecha se han pagado se aplicaran a la liquidación aquí modificada de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR LIQUIDADO EN AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022	VALOR CUBIERTO POR TITULOS	SALDO INSOLUTO
Prestaciones Sociales	\$ 8.256.300,00	\$ 8.256.300,00	\$ 0,00
Vacaciones	\$ 1.950.000,00	\$ 1.950.000,00	\$ 0,00
Indemnización	\$ 4.000.000,00	\$ 4.000.000,00	\$ 0,00
Costas y Agencias en Derecho del Proceso Ordinario	\$ 1.656.232,00	\$ 1.656.232,00	\$ 0,00
Costas y Agencias en Derecho del Proceso Ejecutivo	\$ 3.500.000,00	\$ 3.500.000,00	\$ 0,00
Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.	\$ 96.000.000,00	\$ 44.707.005,34	\$ 51.292.994,66
Intereses moratorios del artículo 65 del C.S.T a 05 de octubre de 2022	\$ 7.871.737,69	\$ 0,00	\$ 7.871.737,69
TOTAL		\$ 123.234.269,69	\$ 64.069.537,34
			\$ 59.164.732,35

Por lo que se tendrá como **SALDO INSOLUTO** de la obligación la suma de **\$59.164.732,35**.

Teniendo en cuenta el valor del saldo insoluto, se modificará el límite de las medidas cautelares decretadas en el trámite del presente proceso ejecutivo a la suma de **\$59.164.732,35**.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor **NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARGINIEGAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **WENDY YURANY SANCHEZ CARO** identificada con la c.c. 1.118.571.587 y T.P. 357.007, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder remitido el pasado 27 de enero de 2023.

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aclare los numerales quinto y octavo del memorial de solicitud de medidas cautelares, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **TENER** como **SALDO INSOLUTO** de la obligación la suma de **\$59.164.732,35**.

SEXTO: MODIFICAR el límite de las medidas cautelares decretadas a la suma de **\$59.164.732,35**. Por secretaría ofície se a las entidades a las que se comunicaron las medidas cautelares y déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N. 08, Hoy 15/03/2023 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a074a6bea5fa49694e26234d5ab291f749a07fb1afe10b9cc16f4e64e2d4661d**

Documento generado en 14/03/2023 10:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 10 de marzo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00154-00 – informando que el día 22 de febrero de 2023 se recepcionó dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que se recepcionó la decisión de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en la que se define el origen, el porcentaje y la fecha de estructuración de la perdida de la capacidad laboral de la señora **EDELMIRA ZORRO MORENO** y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015 este despacho, a través del presente proveído, **NOTIFICA** a las partes del dictamen, por secretaría remítase el respectivo Link a las partes para consultar el respectivo proceso y dictamen.

Se le corre traslado al dictamen médico aquí notificado por el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia, para los fines del Artículo 2.2.5.1.40 del Decreto 1072 de 2015, el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.1 del decreto 1072 de 2015 y el artículo 228 del C.G.P.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, remítase copia de esta providencia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, en firme el dictamen, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 15/03/2023 siendo
las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88406a563fa36bd6134dfe4cb2c6f0321f456b94b6f7aca835ae5cf3d1b3c**
Documento generado en 14/03/2023 10:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de marzo de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00007-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada **COLFONDOS S.A.**, con lo que acredita al pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para **recibir y cobrar títulos judiciales**, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000212762 por valor de \$1.000.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLFONDOS S.A., déjese las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 08, Hoy 15/03/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63469b5cbc374d90b350dd23176e0ec927186ea17c1d1a70d202bae96a7a2e3**

Documento generado en 14/03/2023 10:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 10 de marzo de 2023: Ordinario Laboral No. 850013105002-2021-00028-00, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** SERRARDI S.A.S. **a favor de la parte demandante** JARVY AUREY GURTIERREZ PARRA:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 2 SMMLV	\$2.320.000
Total costas a cargo de la parte demandada SERRARDI S.A.S.	\$2.320.000

A cargo de la parte **demandada** MOLINOS EL YOPAL LTDA **a favor de la parte demandante** JARVY AUREY GURTIERREZ PARRA:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 2 SMMLV	\$2.320.000
Total costas a cargo de la parte demandada MOLINOS EL YOPAL LTDA	\$2.320.000

Sin más costas que liquidar, informo que se recibió solicitud de pago de título judicial.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

Así mismo, se verifica que fueron constituidos por las demandadas los títulos de depósito:

No TITULO	CONSIGNANTE	VALOR
486030000214360	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	\$ 61.850.990
486030000214387	MOLINOS EL YOPAL	\$ 11.512.332
	TOTAL	\$ 73.363.322

Ahora bien, la parte demandante allega un documento denominado “CESIÓN DE DERECHOS” (archivo 54, folio 3 del expediente digital), en donde solicita que se ordene el fracción de los títulos de depósito judicial y su correspondiente orden de pago a favor del demandante y su apoderado, en un 50%, petición que será **negada** teniendo en cuenta que el citado documento no es claro, pues en el mismo se cita la cesión de derechos, y a la vez se menciona que se trata del pago de honorarios y ante esa ambigüedad se reitera que se negará la petición elevada.

Por lo anterior, se ordenará el pago de los títulos de depósito judicial a favor del demandante **JARVY AUREY GUTIERREZ PARRA**, quien deberá realizar el pago de los honorarios pactados y/o a responder por la cesión o negocio jurídico que haya celebrado con su apoderado judicial, igualmente se negará que el título judicial sea a nombre del apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no obra poder actualizado y autenticado con la facultad expresa de retirar y cobrar títulos judiciales.

En consecuencia, se requiere al señor **JARVY AUREY GUTIERREZ PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.118.568.578., para que aporte su cuenta bancaria para realizar el respectivo trámite – pago abono a cuenta y copia de cedula de ciudadanía.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fraccionamiento de títulos de depósitos judiciales, por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial, por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$73.363.322)** a favor del demandante **JARVY AUREY GUTIERREZ PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.118.568.578.

Para tal efecto, deberá allegar a través del correo institucional de este despacho, certificación bancaria y copia de su cedula de ciudadanía, con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 15/03/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a875202076915455077b4818dba4dfaef7e30b5e74289c76eabd3b8bb9892f45**

Documento generado en 14/03/2023 10:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 10 de marzo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00075-00 – Informando que regreso expediente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal e Informando que los HEREDEROS INDETERMINADOS dieron contestación a la demanda a través de Curador Ad-Litem.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal, allego en providencia de fecha 06 de febrero de 2023 (Archivo 22 del expediente electrónico) a través del cual resolvió “CONFIRMAR el auto del 22 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Yopal”.

De otro lado, que el Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **PAULINA YEPES DE ACEVEDO**, dio contestación a la demanda, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JORGE ENRIQUE AVELLA OVIEDO**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Se advierte igualmente que los demandados a través de correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022 allegaron registros civiles requeridos en providencia de fecha 22 de abril de 2022, y los cuales se encuentran en el archivo 17 del expediente electrónico.

Así las cosas, y como quiera que la Litis se encuentra debidamente integrada y la documental peticionada se encuentra incorporada se procederá a fijar fecha para que tenga lugar continuación de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTS., audiencia que se realizará de manera virtual.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 06 de febrero de 2023.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE ENRIQUE AVELLA OVIEDO** por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **PAULINA YEPES DE ACEVEDO**.

TERCERO: FIJAR el día VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

La realización de la audiencia será en forma virtual, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Por secretaría remítase link de este proceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 15/03/2023 siendo
las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67c6542cd6ac125dfc582f55409d8852f3dd4d00d081465b0533586ab0a095c**

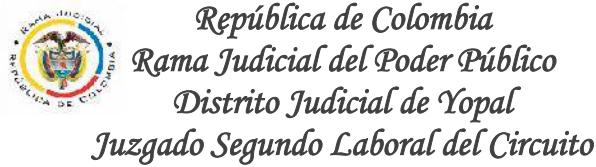
Documento generado en 14/03/2023 10:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de marzo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00091-00** – Pasa al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación de proceso.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico allegado a la secretaría de este despacho, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó haber celebrado un acuerdo transaccional con el extremo demandado para dar por terminado el proceso de referencia, transacción que fue aportada como adjunto al correo reseñado. Como consecuencia de lo anterior solicita la terminación y el archivo del proceso una vez se apruebe la transacción y sin condena en costas. (Archivo 19 del expediente electrónico), la anterior solicitud fue coadyuvada en su integridad tanto por el demandante y su apoderado como por el representante legal de la demandada la cual lo corroboró plasmando su firma en la mencionada transacción.

Observa esta funcionaria que la transacción celebrada entre el demandante **HILDEBRANDO ACOSTA FORERO** y la demandada **INGENIERÍA TRASPORTES Y CANTERAS ASOCIADOS S.A.S. – ITC ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por Héctor Isaías Puentes Villamarín, vista en el archivo No. 19 del expediente electrónico, además de cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 312 del CGP, se sujet a los parámetros establecidos en el artículo 15 del CST y abarca la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que será aceptada en los términos solicitados por los litigantes y se dará por terminado el proceso de la referencia.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por los doctores **Ángel Joanny Hernández Quintana** C.C. No. 74.862.056 expedida en Yopal T.P. No. 172.342 del Consejo Superior de la Judicatura y **Alexandra Isabel Barrera Alfonso** C.C. No. 1.118.533.751 expedida en Yopal T.P. No. 216.894 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandada por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado por el demandante **HILDEBRANDO ACOSTA FORERO** y la demandada **INGENIERÍA TRASPORTES Y CANTERAS ASOCIADOS S.A.S. – ITC ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por **Héctor Isaías Puentes Villamarín** el pasado 28 de febrero de 2023, presentado ante este Despacho judicial por el apoderado judicial del demandante y coadyuvado por el representante legal de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el Art. 15 del CST y el Art. 312 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas, en virtud de la figura jurídica empleada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por los doctores **Ángel Joanny Hernández Quintana** C.C. No. 74.862.056 expedida en Yopal T.P. No. 172.342 del Consejo Superior de

la Judicatura y **Alexandra Isabel Barrera Alfonso** C.C. No. 1.118.533.751 expedida en Yopal T.P. No. 216.894 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandada por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO** definitivo del proceso. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 15/03/2023
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e20a7e3b5e592c13386592a6c93b3a1bc940d27e1fa4e5b56db0fa477fe03f**
Documento generado en 14/03/2023 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 10 de marzo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00142 – para fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el pasado 5 de diciembre de 2022, se llevó acabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la S.S, y esta diligencia fue suspendida, esto en razón a que la suscrita juezdecretó algunas pruebas de oficio, las cuales ya reposan dentro del expediente electrónico.

Así las cosas, se citará a las partes para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el **DÍA SEIS (06) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS., se le advierte a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la **audiencia obligatoriamente** y en esa oportunidad se evacuarán todos los medios probatorios faltantes, se escuchará alegatos de conclusión y luego de un receso se dictará audiencia de juzgamiento.

La realización de la audiencia será en **FORMA VIRTUAL**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 15/03/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eab5f7df9e5cdfe73f51023edfca76d892caa81c7e44e21bf3db14f43ea8de**

Documento generado en 14/03/2023 10:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 10 de marzo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-0005-00 –Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Luis Fernando Penagos Guarin
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la manifestación verbal realizada por las partes, en la cual solicitaron la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, dentro del proceso 2022-0005, fijada para el día 07 de marzo de 2023 a las siete y media de la mañana (07:30) A.M., el Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 15/03/2023
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c692620ebc6f3e6c6907307946b8cfca4a99c125cc855b211ed3adfd69fc721

Documento generado en 14/03/2023 10:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 10 de marzo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-0024-00 –Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el permiso otorgado a la suscrita Jueza por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, dentro del proceso **2022-0024, audiencia que se realizará de manera virtual**, por secretaría procédase de conformidad, fijando los días **VEINTICINCO (25) Y VEINTISEIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, iniciando ambos días **A LAS OCHO DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 15/03/2023 siendo
las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40a14ca1c0650cbcd8c0fa1b37fd6fe52d80e86c777fd10fce068a42c1966aa

Documento generado en 14/03/2023 10:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de marzo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-00152-00- informando que el demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no allegó contestación de demanda, que se recibió contestación por parte del Colpensiones dentro del término legal.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Advierte este despacho, que mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 se admitió la demanda presentada por **LILIA SUÁREZ PUERTO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y se ordenó notificar a la parte demandada.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado del demandante allega constancia de notificación la cual fue remitida mediante correo electrónico el día 7 de julio de 2022, dentro de las cuales se encuentra enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co el cual perteneciente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, trascurrido el término previsto para la contestación de la demanda la demandada no contestó la demanda.

Sin embargo, este despacho el día 03 de febrero de 2023 - fecha en la que este Despacho notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica - nuevamente realizó la notificación a esa demandada mediante correo electrónico, recibiendo acuse de recibo el mismo 3 de febrero de 2023, como consta a folio 4 del archivo 09notificacionPorvenir y vencido el término legal, la demandada PORVENIR, no contestó la demanda, en consecuencia se tendrá por NO contestada la demanda y dará aplicación las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, que señala que: **"PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado"**, además se requiere a esta demandada para que constituya apoderado judicial conforme lo previsto en los artículos 30 y 33 del estatuto procesal laboral.

En relación con la contestación de la demanda realizada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LILIA SUÁREZ PUERTO**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS y es esto, se tendrán como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 900616392-1, representada legalmente por el Dr. Carlos

Rafael Plata Mendoza, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 84.104.546 y T.P. 107.775 del CSJ, conforme al poder conferido a esta sociedad por Colpensiones, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Circulo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1'052.399.415 y T.P 301.154 del C.S. J como apoderada judicial sustituta de la demandada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES**, para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LILIA SUÁREZ PUERTO**, por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo motivado.

QUINTO: REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que constituya apoderado judicial.

SEXTO: FIJAR el día **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 77** C.P.T.S.S, se les advierte a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el Artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y en esa misma fecha se llevará a cabo audiencia pública prevista en el **artículo 80** del estatuto procesal laboral, esto se evacuarán la totalidad de pruebas, se cerrara del debate probatorio y se proferirá sentencia en primera instancia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°08, Hoy 15/03/2023 siendo las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5549c39e390244e476205441f56f52af77946366cc47171d4d6c91af81aacf**

Documento generado en 14/03/2023 10:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de marzo de 2023, Informando que ingreso al despacho, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0255-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda presentada por **ROSA YASMIN SIABATO MORENO** y **CARLOS EDUARDO CAMARGO**, mediante apoderada judicial, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **ROSA YASMIN SIABATO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.440.757 y **CARLOS EDUARDO CAMARGO** identificado con la cedula de ciudadanía 88.198.784 en contra de **HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L SUCURSAL COLOMBIA NIT No. 860.051.812-2**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora **deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho¹, en formato pdf.

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

1. Ley 2213 de 2022: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Finalmente, se advierte que el proceso puede ser consultado a través del aplicativo TYBA o solicitando el respectivo Link del proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N. 08, Hoy 15/03/2023
 siendo las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d431ec8cd39cc2dc3e8ad9a1a7aec868cca73a5b4b1959f91a6d32ef001821ba

Documento generado en 14/03/2023 10:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de marzo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00260-00** – Pasa al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación de proceso.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

El Despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2023 admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **TOMAS FELIPE TRIANA MALDONADO** en contra de **ANA CECILIA TRIANA MALDONADO** y ordenó notificar a la demandada, sin embargo, mediante escrito allegado a la secretaría de este Despacho el día 13 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó haber celebrado un acuerdo transaccional con el extremo demandado, transacción que fue aportada el día 14 de febrero de 2023 mediante correo electrónico a este despacho. En consecuencia, solicita la terminación y archivo del presente proceso por transacción, la anterior solicitud fue coadyuvada en su integridad por la demandada, la cual lo corroboró plasmando su firma en el documento mismo y mediante escrito allegado a la secretaría de este Despacho por la demandada.

Revisado el poder otorgado por el demandante **TOMAS FELIPE TRIANA MALDONADO** a su apoderado judicial doctor **JOSE DANIEL TUMAY GUEVARA** contiene la facultad expresa de **transigir** y el contrato de transacción se encuentra celebrado con la demandada **ANA CECILIA TRIANA MALDONADO**, esta última quien se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas y al revisar el escrito prestando por las partes, se concluye que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 312 del CGP, se sujet a los parámetros establecidos en el artículo 15 del CST y abarca la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que será aceptada en los términos solicitados por los litigantes y se dará por terminado el proceso de la referencia, sin que exista condena en costas para ninguno de los extremos en litigio.

Sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **ANA CECILIA TRIANA MALDONADO**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado por el demandante **TOMAS FELIPE TRIANA MALDONADO** a través de apoderado judicial doctor **JOSE DANIEL TUMAY GUEVARA** el día 13 de febrero de 2023, presentado ante este Despacho judicial por el apoderado judicial del demandado y coadyuvado por la demandada señora **ANA CECILIA TRIANA MALDONADO**.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el Art. 15 del CST y el Art. 312 del C.G.P.

CUARTO: SIN condena en costas, en virtud de la figura jurídica empleada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO** definitivo del proceso y de lo actuado. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 15/03/2023
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe28191dd2467324bb66914a9a8c123c7f81b258b541d38cd7cf6dcc155a0d4**
Documento generado en 14/03/2023 10:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 10 de marzo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00012-00** – Informando que la parte demandante allegó subsanación de la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **RICHARD DAVID SOLER VARGAS**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RICHARD DAVID SOLER VARGAS**, en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través de correo electrónico institucional a la demandada el auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022. Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

¹ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

Las partes podrán consultar este proceso a través del aplicativo [Tyba](#) o solicitando el respectivo [Link](#) del proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 15/03/2023 siendo
las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a6e49074d9df0ac196a02310ed1af9b490c32232cf30daa96009a286c41957**

Documento generado en 14/03/2023 10:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de marzo 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0013-00** – informando que el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, realizo en envío del presente proceso por competencia, con fundamento en el artículo 12 CPT Y SS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, atendiendo la causal de falta de competencia en razón a la cuantía impetrada por el Juzgado de Pequeñas Causas laborales de Yopal.

De otra parte, advirtiendo que en el proceso se llevó acabo audiencia de que trata el artículo 70 del CPT y de la S.S., y así mismo dentro de audiencia se **ADMITIÓ LA REFORMA** de la demanda, indicando que cumplía con lo consagrado en el artículo 28 del CPT y SS y artículo 93 del CGP, razón por la cual el Juez de pequeñas causas admitió la reforma de la demanda y declaró la falta de competencia del despacho y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales Del Circuito, para que se continúe con el trámite.

Así las cosas y como quiera que el Juez Municipal admitió la **REFORMA A LA DEMANDA**, se dará aplicación a lo previsto en el 27 del C.G.P., que señala: “*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente*”, por lo que es procedente adecuar el trámite de aquí en adelante a un **proceso de primera instancia**, en consecuencia, se correrá traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada por el término previsto en el artículo 28 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda al demandado, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la notificación por estado de esta providencia conteste la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que al contestar la reforma de la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos materia de reforma, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la

Judicatura¹, remitiendo la contestación de la reforma de la demanda y las pruebas solicitadas, en un solo archivo pdf y comprimido, los cuales deben estar legibles y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a través del aplicativo **Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 08 el día 15/03/22023
siendo las 07:00 AM.

JCFG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906ff42bc0b3d71442619a2121826b24a4ebded73c7ac80f0a21b47cb618f751
Documento generado en 14/03/2023 10:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 10 de marzo de 2023, informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00016-00** para calificar demanda de **DIANA MARIA GUTIERREZ BAUTISTA** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso, pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **DIANA MARIA GUTIERREZ BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.044.680, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, identificada con NIT 822.006.818-7, no obstante, este despacho **careace de competencia territorial**, por las siguientes **consideraciones**:

El artículo 5 del estatuto procesal laboral señala: “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”.

Conforme a esta disposición normativa el demandante tiene, la posibilidad de escoger para fijar la competencia, “el juez del **domicilio donde haya prestado el servicio o el domicilio del demandado**, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como **fuero electivo**¹”.

Así las cosas, al revisar la demanda, en el hecho primero se afirma que “*La señora DIANA MARIA GUTIERREZ BAUTISTA, fue contratada el 05 de julio de 2011, mediante contrato de trabajo escrito a término indefinido (Clausula quinta), por la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, para que prestara sus servicios personales como MEDICO GENERAL en la I.P.S. VILLANUEVA – CASANARE, en favor de dicha entidad*” y en el acápite de notificaciones se anuncia que la dirección de la demandada es “*Dirección física: Av. Cra 45 N 108-27 Torre 3 Piso 15 Bogotá D.C.*”, en ningún acápite de la demanda se afirma que la demandante haya prestado los servicios en Yopal ni que el domicilio judicial de la demandada sea en Yopal.

En consecuencia, el extremo demandante debió interponer su demanda ya sea ante el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)**, domicilio principal del demandado CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, según se afirma en la demanda o ante un **JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DEL MONTERREY (reparto)** último lugar donde presentó el servicio, de conformidad con la norma citada.

De lo anterior, fluye con nitidez que este despacho judicial **no** tiene competencia para avocar el conocimiento de esta demanda, por ende, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará la remisión inmediata al Juzgado competente.

Sin embargo, la parte demandante deberá informar a este Despacho, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta providencia por estado, **SO PENA DE ARCHIVO**, a cuál juzgado dentro de los competentes se debe remitir este proceso - **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)** o ante un **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO - MONTERREY (reparto)**, con el fin de garantizar su fuero electivo.

Finalmente, se precisa que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso una vez el demandante realice la respectiva selección,

¹ Auto conflicto de competencia – Radicación No. 82585 – Acta 10, 20 de marzo de 2019 M.P Gerardo Botero Zuluaga.

lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta providencia informe a este despacho a cuál Juzgado, se debe remitir este proceso, SO PENA DE RECHAZO y ARCHIVO.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ordinaria laboral, al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** (reparto) o ante un **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO - MONTERREY** (reparto), **según la elección del demandante**, conforme las consideraciones expuestas, por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N 08, Hoy 15/03/2023
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99a2c4dae5076867caa8d21d373dc89a41cf7d0f5ebc1d82b683f7243fdc5258

Documento generado en 14/03/2023 10:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de marzo de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0018-00** – para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
uzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **NELSON FRANCISCO ROA CASTRO** identificado con la CC No 74.751.497, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GONZALO CIFUENTES** identificado con la CC No 6.744.391, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- Los hechos no se encuentran debidamente separados, nótese que en el **hecho primero** hace referencia a varios hechos en uno, tales como el extremo inicial, la modalidad del contrato, las funciones y el lugar de prestación del servicio, en el **hecho segundo**, las funciones y el extremo final, y en el **hecho sexto**, el valor del salario y los salarios insolutos.
- El hecho séptimo, octavo y noveno vienen acompañado de una pretensión y/o apreciaciones del apoderado judicial de la parte actora, por lo que deberá abstenerse de realizar apreciaciones subjetivas y argumentos, así como realizar pretensiones para lo cual se le recuerda que para el efecto cuenta con su acápite respectivo.
- Las pretensiones condenatorias se encuentran mal enumeradas desde la pretensión cuarta en adelante.
- El archivo electrónico denominado 03Anexodemanda, contiene una imagen en formato .png, el cual contiene la imagen de una firma, sobre este aspecto ese anexo no tiene relación alguna con los hechos de la demanda, además los anexos deben ir debidamente integrados en el mismo orden que se anuncian en la demanda y en formato pdf.
- Las pretensiones declarativas séptima y octava no contiene supuestos facticos, recuerde que las pretensiones deben ir debidamente sustentadas.
- La pretensión condenatoria tercera no concuerda con los hechos enunciados, en especial con las fechas que se anuncian en esa pretensión.
- La pretensión octava condenatoria es confusa en la forma como esta redactada, por lo que deberá presentarla de forma organizada y separada para facilidad y comprensión.
- Los fundamentos de derecho no bastan solo con anunciarlos, se debe indicar la aplicación de los mismos al caso concreto, en especial se anuncia fundamentos jurídicos que nada tiene que ver con ese caso, como es el caso de la anunciaciación de la reclamación administrativa, por lo que deberá adecuar este acápite.
- Las pretensiones decima segunda y decima tercera, resultan confusas conforme los hechos de la demanda, pues en los hechos se indica que a partir del año 2016 el horario era de tres días a la semana y se pretende en

estas pretensiones el pagado de horas extras y trabajo dominical durante toda la vigencia de la relación laboral que se predica.

- No se informa correo electrónico de los testigos, por lo que no se da cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.
- No se informa como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, por lo que se da cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.
- La demanda deberá ir organizada y sin interrupciones de espacio como los que se evidencian entre el hecho tercero y el hecho cuarto, y las pretensiones condenatorias cuarta a séptima, octava a novena, y décimo primera a décimo segunda, con el fin de evitar confusiones a la parte demandada al momento de la contestación de la demanda.
- Los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS** identificado con la CC No 74.750.864 y la T.P No 126.625 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **NELSON FRANCISCO ROA CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **NELSON FRANCISCO ROA CASTRO**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído y **los anexos**, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

La subsanación deberá remitirse a la parte demandada, conforme la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado No 08, Hoy 15/03/2023
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ac78a4747a3ac93fca7cc6d07cf4857a82cb1a785bf1e4cd992a6c7e793dd4**

Documento generado en 14/03/2023 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de marzo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-0021-00 – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **MARÍA LUCIA BOHÓRQUEZ ROBLES**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO**, cédula de ciudadanía No. 1.026.289.499, Tarjeta Profesional No. 290.995 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre de la demandante **MARÍA LUCIA BOHÓRQUEZ ROBLES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA LUCIA BOHÓRQUEZ ROBLES** identificada con la C.C. 21.242.854, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80.de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédate de conformidad, dejar las constancias del caso.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante – aportar EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN SU TOTALIDAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsorio de la demanda, al Correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de

la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**Jueza****NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por
Estado N 08, 15/03/2023 siendo las
7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:**Flor Azucena Nieto Sanchez****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1e13ef7587c2972b9dc056e8f2e40cc48544276762da28a00dbe998ea69fa**

Documento generado en 14/03/2023 10:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 10 de marzo 2023, proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00022-00** – Informó que se recibió este proceso proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Juez que se declaró impedido para continuar con el trámite de este proceso por las razones expuestas en auto de fecha 19 de enero de 2023.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, atendiendo la causal de impedimento que invoca el Juez Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad.

Así las cosas, corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **INES ROJAS VILLANIL**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO -UNITRÓPICO-** transformada sin disolverse ni liquidarse en **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO -UNITRÓPICO**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, en especial los denominados en el acápite "hechos generales" 22.1, 22.2, 24.2, 24.2.1, 24.3, 26 y 27 entre otros, por lo que deberá adecuar los hechos con las formalidades legales atrás mencionadas
- Las pretensiones, se presentan argumentos y fundamentos de derecho, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo.
- Tener en cuenta la competencia general de este despacho laboral, de conformidad con el artículo 2 del estatuto procesal laboral, pues esta **jurisdicción ordinaria NO** es competente para la mayoría de las pretensiones incoadas en contra de la demandada, por ejemplo, que se **DECLARE LA INEFICACIA DEL ACUERDO 121 DE 2015** o de los artículos que se mencionan del acuerdo 215 de 2021 o las que se exponen en las pretensiones subsidiarias como que se declare la nulidad o ineficacia de uno oficio. Por lo que deberá ajustar la totalidad de pretensiones tanto declarativas como condenatorias a la competencia de esta jurisdicción ordinaria laboral.
- Teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandada, se requiere acreditar el requisito previsto en el artículo 6 del Código procesal del trabajo y la seguridad social, y si bien en el documento denominado una reclamación administrativa (fl.845-847) esta **no comprende la totalidad de hechos, ni pretensiones expuestas en la demanda**, a título de ejemplo que la actora fue coaccionada a firmar acuerdo de transacción, o que se declare la ineficacia de acuerdos o que se declara que se vulneró la autonomía universitaria, entre otras,

lo que deberá apartar debidamente la reclamación administrativa concordante con la demanda presentada, **recuerde que este RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA es un FACTOR DE COMPETENCIA.**

- En las pretensiones deben ser precisas y claras, por lo que la parte demandante no debe usar disyuntivos tales como (y/o), ejemplo cuando pretende (ineficacia y/o nulidad), (reinstalación y/o reintegro), pues la parte no debe dejar al arbitrio del Juez.
- Los fundamentos y razones de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que, además, estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado "PRUEBAS" citar de que folio a que folio va cada prueba. se recomienda anexar los medios probatorios en un solo archivo Pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada, ahora se encuentra folios no legibles dificultando el estudio de las mismas.}
- El documento relacionado en el acápite de pruebas "*1.14. Oficio 520-CI-2020-25 del 8 de julio de 2020 remitido por la Jefe de Talento Humano a la demandante por medio de la cual se notifica la Resolución No. 102 de 2020.*" No se evidencia.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas vistas al folio 123-129 Archivo 02), referentes al Certificado de aportes frente al SGSSS de la demandante y Derecho de Petición de fecha 9 de julio de 2021 remitido por la demandante a la Rectoría de UNITRÓPICO por medio del cual manifiesta inconformismo acerca de los pagos recibidos con liquidación de Contrato de Trabajo y relación de pagos pendientes por concepto de bonificaciones" se encuentran ilegibles, por tal razón deberá el apoderado judicial de la parte activa, remitir estos documentos en calidad 300 P.P.P.
- Por otro lado, teniendo presente que la parte actora da cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", pero no tiene presente lo descrito por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la demanda debe indicar el canal digital donde debe ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y se evidencia que, en la demanda, no se aporta el canal digital donde deben ser notificados el testigo JUAN DAVID PAREJA y JENNY ESMERALDA SANABRIA que se pretende hacer dentro del proceso de acuerdo con el acápite de pruebas Testimoniales, pues la prueba relacionada como testimonial no cumple con esos presupuestos, o dar aplicación a la sentencia C-420-2020, numeral segundo de la parte resolutiva, sobre este aspecto
- No se evidencia el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 artículo 6, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar su cumplimiento y anexarlo a este despacho.
- En cuanto el poder deberá ser adaptado, modificado conforme a la subsanación de las falencias antes expuestas.

Por lo expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y ley 2213 de 2022, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JEAN ARTURO CORTES PIRABAN**, identificado con cédula de ciudadanía 7.171.733 y tarjeta profesional No. 122.185 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por la señora **INES ROJAS VILLAMIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 47.431.189 en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO - UNITRÓPICO**- transformada sin disolverse ni liquidarse en **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO -UNITRÓPICO** con Nit. 844002071-4, por las razones que anteceden.

CUARTO: DEVOLVER la demanda a la demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.PT y la SS.

La parte actora deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida concomitante a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 15/03/2023
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c30c213e3d4e226ee97fd788af8d71dd10f3977677a3edd52907890360e2330**
Documento generado en 14/03/2023 10:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de marzo de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0023-00** – para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LEONEL ALFONSO SUAREZ ALARCÓN**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.653.897, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúnen los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- No se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandante Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'268.554 y portador de la tarjeta profesional N° 139.617 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en nombre y representación de **LEONEL ALFONSO SUAREZ ALARCÓN**, se requiere para que aporte con la subsanación de la demanda poder legible, relacionando las partes demandadas y conforme al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la demanda

- No se evidencia el cumplimiento del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar su cumplimiento y anexarlo a este despacho¹
- En cuanto a los hechos, se requiere a la parte demandante para que los replantee, pues nótese que los hechos expuestos no sustentan las pretensiones incoadas, por lo tanto, deberán ser más explícitos en la relación de los supuestos facticos, pues no se indica en qué fechas estuvo afiliado a RPM, cuando se trasladó al fondo privado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de este traslado, entre otros aspectos necesarios para el estudio de las pretensiones incoadas.
- El hecho cuarto del escrito demanda contiene apreciaciones subjetivas, además no se evidencia ninguna pretensión en relación con lo manifestado en ese hecho.
- Se requiere para que, con la subsanación de la demanda, la parte demandante aporte el histórico de aportes para pensión para poder verificar a qué fondo privado o privados ha estado vinculado o que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del estatuto procesal laboral.

¹ Ley 2213 de 2022, Artículo 6: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados".

- En cuanto al Certificado de Cámara de Comercio, se requiere a la parte demandante allegar junto con la subsanación el certificado actualizado, lo anterior debido a que el certificado de Cámara de Comercio por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, tiene como fecha de expedición 01 de diciembre de 2021, por lo que a la presentación de la demanda cuenta con más de un (01) mes de expedición y, no permite establecer la situación actual de la demandada, las direcciones físicas y electrónicas, entre otros datos por lo que deberá aportar un certificado actualizado de la demandada.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se requiere anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada y legible.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.554 y T.P. 139.617 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **LEONEL ALFONSO SUAREZ ALARCÓN**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.653.897, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **LEONEL ALFONSO SUAREZ ALARCÓN**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.653.897, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

DAGR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 15/03/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceacf23403b14ad242123bffeca0d9ccb985325918320c69ace18a959273788**

Documento generado en 14/03/2023 10:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de marzo de 2023, informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00029-00** para calificar demanda de **GILMA CARDENAS AGUIRRE** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso, pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **GILMA CARDENAS AGUIRRE**, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, identificada con NIT 822.006.818-7, no obstante, este despacho **carece de competencia territorial**, por las siguientes **consideraciones**:

El artículo 5 del estatuto procesal laboral señala: “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”.

Conforme a esta disposición normativa el demandante tiene, la posibilidad de escoger para fijar la competencia, “el juez del **domicilio donde haya prestado el servicio o el domicilio del demandado**, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como **fkuero electivo**¹.

Así las cosas, al revisar la demanda, en el hecho primero se afirma que “*La señora GILMA CARDENAS AGUIRRE, fue contratada el 01 de febrero de 2019, mediante contrato de trabajo escrito a término fijo por tres meses, por la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES., para que prestara sus servicios personales como AUXILIAR DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN en la I.P.S. VILLANUEVA – CASANARE, en favor de la entidad*” y en el acápite de notificaciones se anuncia que la dirección de la demandada es “*Dirección física: Av. Cra 45 N 108-27 Torre 3 Piso 15 Bogotá D.C.*”, en ningún acápite de la demanda se afirma que la demandante haya prestado los servicios en Yopal ni que el domicilio judicial de la demandada sea en Yopal.

En consecuencia, el extremo demandante debió interponer su demanda ya sea ante el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)**, domicilio principal del demandado CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, según se afirma en la demanda o ante un **JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DEL MONTERREY (reparto)** último lugar donde presentó el servicio, de conformidad con la norma citada.

De lo anterior, fluye con nitidez que este despacho judicial **no** tiene competencia para avocar el conocimiento de esta demanda, por ende, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará la remisión inmediata al Juzgado competente.

Sin embargo, la parte demandante deberá informar a este Despacho, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta providencia por estado, **SO PENA DE ARCHIVO**, a cuál juzgado dentro de los competentes se debe remitir este proceso - **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)** o ante un **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO - MONTERREY (reparto)**, con el fin de garantizar su fkuero electivo.

¹ Auto conflicto de competencia – Radicación No. 82585 – Acta 10, 20 de marzo de 2019 M.P Gerardo Botero Zuluaga.

Finalmente, se precisa que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso una vez el demandante realice la respectiva selección, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta providencia informe a este despacho a cuál Juzgado, se debe remitir este proceso, SO PENA DE RECHAZO y ARCHIVO.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ordinaria laboral, al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** (reparto) o ante un **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO - MONTERREY** (reparto), **según la elección del demandante**, conforme las consideraciones expuestas, por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N 08, Hoy 15/03/2023
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45e29dba882a529a2798b28f49382d5e2209ac7718a4e0c645ba23ae5d7ee1c2

Documento generado en 14/03/2023 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de marzo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0030-00** – Para calificar demanda, se recibió correo electrónico de la parte demandante con envío demanda a la parte demandada.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **CLAUDIA YULIETH BARRETO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.379.896 de Duitama, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE -COMFACASANARE**, identificada con NIT. 844.003.392-8, representada legalmente por **GUSTAVO ERNESTO AYALA LEAL**; no cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá.

En cuanto a la demanda

- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, en el acápite de pruebas enuncia 13 documentos, y posteriormente en el acápite de anexos menciona “*Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas*” pero al revisar el expediente estos documentos no fueron anexados al expediente electrónico, por lo cual deberá subsanar esta falencia y allegar al despacho los anexos mencionados en el escrito de la demanda y si bien el archivo denominado “02anexo demanda”, se incluye un **enlace** que dice contener los anexos o pruebas, en primer lugar, no se pueda aceptar enlaces pues estos pueden ser modificados por las partes y en segundo lugar, ese enlace no tiene acceso, además las partes deben remitir los anexos debidamente integrados a la demanda en formato pdf.
- Así mismo deberá tener en cuenta que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se requiere anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada y legible.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLAUDIA YULIETH BARRETO TORRES**, en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE -COMFACASANARE**, identificada con NIT. 844.003.392-8, **por las razones atrás expuestas**.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N 08, 15/03/2023 siendo las
7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefaed590e04db5d5e4f4143d2b561fd9757be440a1048ae22365ef970b33cee**

Documento generado en 14/03/2023 10:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de marzo de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0031-00** – para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **LEONARDO HILDALGO CANO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.442.036, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **GEISSON FRANCISCO CASTAÑEDA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.654.932, **CHRISTIAN LEONELCASTAÑEDA VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.755.577 y **JHON JAIRO SALAMANCA CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.542.302 la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por admitida.

Advierte el Despacho que la parte demandante junto a la demanda y mediante Defensor Público, allegó solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para llevar a fin termino, la demanda instaurada en contra de **GEISSON FRANCISCO CASTAÑEDA VILLAMIZAR, CHRISTIAN LEONELCASTAÑEDA VILLAMIZAR** y **JHON JAIRO SALAMANCA CELY**, quien manifestó bajo la gravedad del juramento, encontrarse en incapacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso.

Por lo anterior, y ante la manifestación de la parte demandante de encontrarse en incapacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso, este Despacho le concederá el amparo de pobreza conforme al Artículo 151 y siguiente del Código General del Proceso, en pro de garantizar al demandante igualdad procesal y del acceso efectivo a la administración de justicia, exonerando a la parte demandante de los emolumentos señalados en el **artículo 154 del C.G.P.**, esto es: “*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*”, además, dando aplicación al **artículo 39 del CPTSS**, norma que señala que “*La actuación en los procesos del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales*”.

Sin embargo, respecto a las actuaciones que son resorte exclusivo de la parte actora tales como notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, certificaciones y constancias de que trata la ley 2213 de 2022, entre otros gastos, NO se exonera a la parte demandada, pues el Despacho ni el Defensor público, puede asumir esos gastos, tal y como ha adoctrinado de vieja data nuestra H. Corte Constitucional en sentencia T-522 de 1994, posición reiterada Máximo Órgano Jurisdiccional Laboral, en sentencias CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, CSJ SL3693-2017 y reiterado recientemente SL4340-2018 Radicación n.º 55891, M.P., Ernesto Forero Vargas en el que la H. Corte ha concluido: “*En torno a dichas reflexiones, esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sujetas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda*” (Negrita fuera del texto).

En consecuencia, se reconoce al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, para que actué como Defensor Público del demandante señor **LEONARDO HIDALGO CANO** y se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme lo motivado.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR. La demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **LEONARDO HIDALGO CANO**, en contra de **GEISSON FRANCISCO CASTAÑEDA VILLAMIZAR, CHRISTIAN LEONELCASTAÑEDA VILLAMIZAR y JHON JAIRO SALAMANCA CELY**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante **LEONARDO HIDALGO CANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al demandante, conforme lo motivado, mediante solicitud escrita por intermedio de Defensor Público.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **GEISSON FRANCISCO CASTAÑEDA VILLAMIZAR, CHRISTIAN LEONELCASTAÑEDA VILLAMIZAR y JHON JAIRO SALAMANCA CELY**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

2. Correo institucional i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR por estado al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a través del aplicativo [Tyba](#) o solicitando el respectivo [Link](#) del proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N° 08, Hoy 15/03/2023
 siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a1344a24a5836bea0426fb380d73b06c82bf1c444be01b59492149f7e7dc46**

Documento generado en 14/03/2023 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 10 de marzo de 2023, informando que llego por reparto, el presente proceso ordinario con numero de radicado No. **850013105002-2023-0033-00** para calificar demanda de **FLORINDA CASTAÑEDA CASTAÑEDA** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso, pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **FLORINDA CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, identificada con NIT 822.006.818-7, no obstante, este despacho **carence de competencia territorial**, por las siguientes **consideraciones**:

El artículo 5 del estatuto procesal laboral señala: “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”.

Conforme a esta disposición normativa el demandante tiene, la posibilidad de escoger para fijar la competencia, “el juez del **domicilio donde haya prestado el servicio o el domicilio del demandado**, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como **fuero electivo**¹.

Así las cosas, al revisar la demanda, en el hecho primero se afirma que “*La señora FLORINDA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, fue contratada el 01 de julio de 2019, mediante contrato de trabajo escrito a término indefinido (Clausula Quinta), por la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, para que prestara sus servicios personales como AUXILIAR DE ODONTOLOGIA en la I.P.S. VILLANUEVA -CASANARE, en favor de dicha entidad*” y en el acápite de notificaciones se anuncia que la dirección de la demandada es “*Dirección física: Av. Cra 45 N 108-27 Torre 3 Piso 15 Bogotá D.C.*”, en ningún acápite de la demanda se afirma que la demandante haya prestado los servicios en Yopal ni que el domicilio judicial de la demandada sea en Yopal.

En consecuencia, el extremo demandante debió interponer su demanda ya sea ante el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)**, domicilio principal del demandado CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, según se afirma en la demanda o ante un **JUZGADO PROMISCUO CIRCUITO DEL MONTERREY (reparto)** último lugar donde presentó el servicio, de conformidad con la norma citada.

De lo anterior, fluye con nitidez que este despacho judicial **no** tiene competencia para avocar el conocimiento de esta demanda, por ende, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará la remisión inmediata al Juzgado competente.

Sin embargo, la parte demandante deberá informar a este Despacho, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta providencia por estado, **SO PENA DE ARCHIVO**, a cuál juzgado dentro de los competentes se debe remitir este proceso - **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)** o ante un **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO - MONTERREY (reparto)**, con el fin de garantizar su fuero electivo.

¹ Auto conflicto de competencia – Radicación No. 82585 – Acta 10, 20 de marzo de 2019 M.P Gerardo Botero Zuluaga.

Finalmente, se precisa que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso una vez el demandante realice la respectiva selección, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta providencia informe a este despacho a cuál Juzgado, se debe remitir este proceso, **SO PENA DE RECHAZO y ARCHIVO.**

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ordinaria laboral, al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** (reparto) o ante un **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO - MONTERREY** (reparto), **según la elección del demandante**, conforme las consideraciones expuestas, por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

DAGR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 08, Hoy 15/03/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac1e3e926be1513efbe62157437321c8c540d823ce7e6d3e16059bfa9bc115cf

Documento generado en 14/03/2023 10:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de marzo de 2023, informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0035-00** para calificar demanda de **LIDA MARCELA MARTINEZ VELASQUEZ** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del año dos mil dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso, pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **LIDA MARCELA MARTINEZ VELASQUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, identificada con NIT 822.006.818-7, no obstante, este despacho **carece de competencia territorial**, por las siguientes **consideraciones**:

El artículo 5 del estatuto procesal laboral señala: “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”.

Conforme a esta disposición normativa el demandante tiene, la posibilidad de escoger para fijar la competencia, “el juez del **domicilio donde haya prestado el servicio o el domicilio del demandado**, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como **fuero electivo**¹.

Así las cosas, al revisar la demanda, en el hecho primero se afirma que “*La señora LIDA MARCELA MARTINEZ VELASQUEZ, fue contratada el 01 de julio de 2019, mediante contrato de trabajo escrito a término indefinido (Clausula Quinta), por la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, para que prestara sus servicios personales como AUXILIAR DE ODONTOLOGIA en la I.P.S. VILLANUEVA-CASANARE, en favor de dicha entidad*” y en el acápite de notificaciones se anuncia que la dirección de la demandada es “*Dirección física: Av. Cra 45 N 108-27 Torre 3 Piso 15 Bogotá D.C.*”, en ningún acápite de la demanda se afirma que la demandante haya prestado los servicios en Yopal ni que el domicilio judicial de la demandada sea en Yopal.

En consecuencia, el extremo demandante debió interponer su demanda ya sea ante el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)**, domicilio principal del demandado CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, según se afirma en la demanda o ante un **JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DEL MONTERREY (reparto)** último lugar donde presentó el servicio, de conformidad con la norma citada.

De lo anterior, fluye con nitidez que este despacho judicial **no** tiene competencia para avocar el conocimiento de esta demanda, por ende, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará la remisión inmediata al Juzgado competente.

Sin embargo, la parte demandante deberá informar a este Despacho, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta providencia por estado, **SO PENA DE ARCHIVO**, a cuál juzgado dentro de los competentes se debe remitir este proceso - **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)** o ante un **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO - MONTERREY (reparto)**, con el fin de garantizar su fuero electivo.

¹ Auto conflicto de competencia – Radicación No. 82585 – Acta 10, 20 de marzo de 2019 M.P Gerardo Botero Zuluaga.

Finalmente, se precisa que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso una vez el demandante realice la respectiva selección, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia informe a este despacho a cuál Juzgado, se debe remitir este proceso, **SO PENA DE RECHAZO y ARCHIVO.**

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ordinaria laboral, al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** (reparto) o ante un **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO - MONTERREY** (reparto), **según la elección del demandante**, conforme las consideraciones expuestas, por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N 08, Hoy 15/03/2023
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39149f668a0458230f12eed13a0ba32775ea510a5a18654b69fca8890b2ee7a2

Documento generado en 14/03/2023 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 10 de marzo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00036-00** – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **DELISOEL PADILLA GALVIS**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del **ORLANDO ELIAS MURRA BAMBU** y **OSCAR ORLANDO WUARNIZO MONRROY**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ARGEMIRO SANCHEZ PEREZ**, identificado con la CC No 18.912.778 y la T.P No 46086 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandante **DELISOEL PADILLA GALVIS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DELISOEL PADILLA GALVIS**, en contra de **ORLANDO ELIAS MURRA BAMBU** y **OSCAR ORLANDO WUARNIZO MONRROY**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80.de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo u** otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, **de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico**, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Por secretaría contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

2. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 15/03/2023 siendo
las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1345e0656f7bc3404f8dbeda374d90d0504619e23277797e0fc1f7e981d2ce01

Documento generado en 14/03/2023 10:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo